

PN-ACE-156

100089

**SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES
UNIDAD DE PLANEACION, EVALUACION Y GESTION (UPEG)**

***PROPUESTA ALTERNA DE REGLAMENTO NACIONAL RELATIVO
A LOS SUBSIDIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA
APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS***

Octubre 1996

Este documento ha sido elaborado por Mauro Lopes Consultor del Proyecto para el Desarrollo de Políticas Agrícolas de Honduras (PRODEPAH) componente agrícola del Proyecto de Análisis y Ejecución de Políticas Económicas de USAID (Numero de Contrato de la USAID 522-0325 C 00-3298)

PREFACIO

El Proyecto de Análisis y Ejecucion de Politicas Economicas (PAIP) es un esfuerzo entre el Gobierno de Honduras y la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de America (USAID) La segunda fase relacionada con el area agricola se ha denominado "Proyecto para el Desarrollo de Politicas Agricolas de Honduras" (PRODEPAH) En esta fase, el proyecto apoya la ejecucion del Programa Sectorial Agricola y también la formulación de politicas en el área de recursos naturales

El principal enlace institucional es con la Unidad de Planeacion, Evaluacion y Gestion (UPEG) dentro de la Secretaria de Recursos Naturales El Proyecto se lleva a cabo con la colaboracion de Chemonics International bajo el contrato numero 522-0325-C-00-3298-00 Chemonics trabaja en asociación con Sigma One Corporation

Las politicas relacionadas con la liberalización de los mercados, particularmente los mercados de los productos agropecuarios, constituyen elementos principales dentro de las reformas incorporadas en el Programa Sectorial Ellas se orientan a mejorar la rentabilidad del sector agrícola, motivar una utilizacion mas eficiente de sus recursos, incrementar la inversion y promover una mayor participación del sector privado en las distintas etapas del ciclo agrícola y forestal en forma simultanea Estas reformas permiten liberar recursos fiscales, anteriormente comprometidos en subsidios generalizados y gastos de operacion de empresas estatales, para reorientarlos hacia actividades propiamente estatales promotoras de crecimiento y hacia subsidios focalizados para la poblacion de menores ingresos

Como resultado de las modificaciones a la normativa internacional sobre comercio y la decisión del Gobierno de Honduras de adoptarlas plenamente, el Soberano Congreso Nacional aprobo el 27 de diciembre de 1994, mediante Decreto No 177-94, el Acta Final que incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y los Anexos de Honduras, donde se incluye el Acuerdo Sobre Subsidios y Medidas Compensatorias del GATT 1994 Asimismo, el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y el Desarrollo Regional, en reunión celebrada el 13 de diciembre de 1995 en San Pedro Sula, Honduras, aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio que incorpora los resultados de los Acuerdos antes mencionados

Este documento forma parte del esfuerzo de contribuir a que el pais cuente con un marco de normas justas, claras y equitativas para el comercio, proporcionando a las autoridades de la Secretaría de Economía y Comercio elementos de juicio para el tratamiento de practicas desleales de comercio Fue elaborado por Mauro de Rezende Lopes, consultor de PRODEPAH Las opiniones aquí expresadas son las del Autor y no reflejan necesariamente las opiniones de las instituciones involucradas en el trabajo de consultoria

Adicionalmente a este documento, se ha preparado en forma conjunta con técnicos de la Secretaría de Economía y Comercio, otra propuesta de reglamento nacional para el tratamiento

de prácticas desleales de comercio que incluye la parte correspondiente a dumping y la parte correspondiente a subsidios. No obstante, el Consultor considera que cada uno de estos temas debe de tratarse de forma independiente incluyendo, en gran medida, el texto del Artículo 1 del Decreto 177-94 de la Republica de Honduras, mediante el cual se aprobo el Acta Final de Negociaciones Comerciales Multilaterales de la Ronda Uruguay. Esta constituye otra alternativa para que las autoridades hondureñas decidan sobre la más conveniente de acuerdo a sus propios criterios.

CONTENIDO

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO I	De los Principios	1
CAPITULO II	De los Subsidios	2
	Sección I De la Definición de Subsidios	2
	Sección II De los Subsidios Recurribles	3
	Sección III De los Subsidios No Recurribles	5
CAPITULO III	Del Calculo del Monto del Subsidio Recurrible	8
CAPITULO IV	De la Determinacion de la Existencia de Daño	10
CAPITULO V	De la Definicion de Industria Nacional	13
CAPITULO VI	De la Investigacion	14
	Sección I De la Solicitud	14
	Sección II Del Inicio de la Investigacion	16
	Sección III De la Investigacion	20
	Sub-sección I De las Informaciones	20
	Sub-sección II De la Defensa	22
	Sub-sección III De lo Final de la Instruccion	23
	Sección IV De las Medidas Compensatorias Provisionales	23
	Sección V De los Compromisos	25
	Sección VI Del Termino de la Investigacion	27
CAPITULO VII	Del Establecimiento y Percepcion de los Derechos Compensatorios Debidos	29
	Sección I De la Aplicación de los Derechos Compensatorios	29
	Sección II De la Percepcion de los Derechos Compensatorios	30
	Sección III De los Productos Sujetos a las Medidas Compensatorias Provisionales	30
CAPITULO VIII	De la Duración y Examen de los Derechos Compensatorios y Compromisos	31
CAPITULO IX	De la Publicidad	33
CAPITULO X	De la Forma de los Actos, Procedimientos y Terminos Procesales	33
CAPITULO XI	Del Proceso Decisorio	34
TITULO II	DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES	34
CAPITULO I	De los Productos Agrícolas	34
CAPITULO II	De las Investigaciones "In Situ"	36
CAPITULO III	De la Utilizacion de Fuentes Secundarias	37
CAPITULO IV	De las Disposiciones Generales Finales	37
CAPITULO V	De la Revision Judicial	38
CAPITULO VI	Disposiciones Finales	38

Acuerdo Ministerial No

CONSIDERANDO Que mediante Decreto No 177-94, de fecha 27 de diciembre de 1994 el Soberano Congreso Nacional aprobo en todas sus partes el Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y los Anexos de Honduras, mismo que incluye el Acuerdo Sobre Salvaguardias, del GATT de 1994

CONSIDERANDO Que en la Reunion del Consejo de Ministros Responsables de la Integración Economica y el Desarrollo Regional celebrada en diciembre de 1995, se aprobo el Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio

CONSIDERANDO Que deben reglamentarse las normas que disciplinan los procedimientos administrativos relativos a la aplicacion de derechos compensatorios El presente Reglamento establece las disposiciones que puede aplicar el Gobierno de Honduras, en la defensa contra las importaciones provenientes de paises que sean objeto de subsidio, conforme con las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicacion del Artículo VI del GATT de 1994

El Secretario de Estado en el Despacho de Economia y Comercio, en el uso de las atribuciones que confiere los numerales 4, 5 y 6 del Artículo 2 del Decreto No 129, del 24 de febrero de 1971

ACUERDA

Aprobar el siguiente Reglamento relativo a los subsidios y los procedimientos administrativos relativos a la aplicacion de derechos compensatorios

REGLAMENTO NACIONAL RELATIVO A LOS SUBSIDIOS Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE DERECHOS COMPENSATORIOS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 1 Los derechos compensatorios podran ser aplicados a las importaciones de productos primarios y no primarios para compensar subsidios otorgados de forma directa o indirecta en el pais exportador a la fabricacion, produccion, transporte y la exportacion de cualquier producto cuando en su exportación a Honduras cause un daño, una amenaza de daño importante a una produccion nacional o un retraso importante en la instalación de una industria o la creacion de una rama de la produccion nacional en el Pais

Los derechos compensatorios seran aplicados de acuerdo con las investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, en concordancia con

lo que dispone el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras. La investigación se desarrollara basandose en el principio de lo contradictorio, que consiste en otorgar oportunidad de realizar consultas y reuniones con aquellas otras partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios a los alegatos de los peticionarios. Además, se garantizara un amplio derecho de defensa a todas las partes involucradas en este proceso, en los términos de este Reglamento.

En cumplimiento al parrafo 5 del Artículo VI del GATT de 1994 contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras, la importacion de un producto no podra estar sujeta, simultáneamente, a la aplicacion de un derecho compensatorio y de un derecho antidumping.

Para efectos del presente Reglamento, la expresion "**país exportador**" significa pais de origen o de exportacion del producto con subsidio objeto de la investigacion. En caso de que los productos no fueran exportados hacia Honduras directamente desde el pais exportador pero a partir de un país intermediario, los procedimientos de que trata este Reglamento se aplicaran y las transacciones en cuestión serán consideradas como ocurrido entre el pais exportador y Honduras.

A los productos agricolas será aplicada simultaneamente lo que determina el Capitulo I del Titulo II del presente Reglamento.

Artículo 2 Corresponde a la Direccion General de Politica Comercial (DGPC), de la Secretaria de Economía y Comercio (SEC), que es la Autoridad Investigadora (AI), mediante proceso administrativo estipulado por este Reglamento, conducir la investigacion a fin de determinar la existencia de subsidio recurrible, de daño y de la relacion causal entre ambos en los términos de este Reglamento, y efectuar un seguimiento de los compromisos de no exportar a Honduras productos subsidiados.

Artículo 3 Corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio, con base en el informe de la DGPC, iniciar la investigacion y el examen, aplicar medidas provisionales, aplicar y alterar derechos definitivos, cerrar la investigacion sin la aplicacion de derechos y aceptar los compromisos con los paises exportadores.

CAPITULO II DE LOS SUBSIDIOS

SECCION I DE LA DEFINICION DE SUBSIDIOS

Artículo 4 Para efectos del presente Reglamento, se considerara que existe subsidio cuando hay un beneficio en los siguientes casos:

- a) Cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994, que directa o indirectamente contribuye para impulsar exportaciones o reducir importaciones del producto, y con ello se otorgue un beneficio
- b) Cuando haya una contribucion financiera de un gobierno o de cualquier organismo publico en el territorio del país exportador (denominado en el presente Reglamento "gobierno"), es decir
 - i) Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos), o
 - ii) Cuando se condonen o no se recauden ingresos publicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales), no siendo considerados como subsidios las excepciones en favor de los productos destinados a la exportacion de impuestos (draw back) y tasas aplicados normalmente a productos similares cuando destinado al consumo interno ni la devolución o abono de tales impuestos y tasas, desde que el valor no exceda a los totales debidos, de acuerdo con el Artículo XVI del GATT de 1994 y los anexos I a III del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras, o
 - iii) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes, o
 - iv) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación o de fondos, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los literales anteriores i) a ii) supra que normalmente serian del gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la practica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos
- c) En todo el presente Reglamento se entendera que la expresión "**producto similar**" significa un producto que es idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado

SECCION II DE LOS SUBSIDIOS RECURRIBLES

Artículo 5 Para fines de este Reglamento un subsidio como definido en el Artículo anterior será llamado recurrible, sujeto a medidas compensatorias, si el mismo es específico, con excepción de aquellos previstos en los Artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento

Artículo 6 Para determinar si un subsidio es específico para una empresa o rama de la producción nacional o un grupo de empresas o ramas de la producción nacional (denominados en el presente Reglamento "determinadas empresas") dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, se aplicaran los principios siguientes

- a) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, limite explícitamente el acceso a el subsidio a determinadas empresas, tal subsidio se considerara específico
- b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante, establezca "criterios o condiciones objetivas" que rijan el derecho a obtener el subsidio y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar. La expresión "**criterios o condiciones objetivas**" aquí utilizada, significa criterios o condiciones que sean imparciales, que no favorezcan a determinadas empresas con respecto a otras y que sean de carácter económico y de aplicación horizontal (por ejemplo, el número de empleados y el tamaño de la empresa)
- c) Si hay razones para creer que el subsidio puede en realidad ser específico aún cuando de la aplicación de los principios enunciados en los literales a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Esos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subsidios por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas empresas, la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subsidios a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder un subsidio. Al aplicar este literal, se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subsidios

Artículo 7 Se consideraran específicos los subsidios que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considerara subsidio específico a los efectos del presente Reglamento el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno que pueden hacerlo

Artículo 8 Todo subsidio comprendido en las disposiciones del Artículo 3 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, se considerará específico. Los subsidios de que trata el citado Artículo 3, son prohibidos y incluyen los subsidios **de jure** o **de facto** a los resultados de exportación, como condición única o entre varias condiciones, con inclusión de las citadas a título

de ejemplo en el Anexo I de este Reglamento y los subsidios al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados como condicion unica o entre otras condiciones varias

Artículo 9 Las determinaciones de especificidad que se formulen de conformidad con las disposiciones de la presente seccion deberan estar claramente fundamentadas en pruebas positivas

SECCION III DE LOS SUBSIDIOS NO RECURRIBLES

Artículo 10 Para efectos del presente Reglamento, se consideraran no recurribles y no sujetos a derechos compensatorios, como definido en el Artículo 4, los siguientes subsidios

- a) Los subsidios que no sean específicas en el sentido de los articulos 6 y 7,
- b) Los subsidios que sean especificos en el sentido de los articulos 6 y 7 pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los articulos 11, 12 y 13

Artículo 11 No estan sujetos a derechos compensatorios los subsidios otorgados en la asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigacion contratadas por empresas, si

- a) La asistencia cubre no mas del 75 (setenta y cinco) por ciento de los costos de las actividades de investigacion industrial o del 50 (cincuenta) por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas, y
- b) A condicion de que tal asistencia se limite exclusivamente a
 - i) Los gastos de personal (investigadores, tecnicos y demas personal auxiliar empleado exclusivamente en las actividades de investigacion),
 - ii) Los costos de los instrumentos, equipo, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigacion (salvo cuando hayan sido enajenados sobre una base comercial),
 - iii) Los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados exclusivamente para las actividades de investigacion, con inclusion de la compra de resultados de investigaciones, conocimientos tecnicos, patentes, etc ,
 - iv) Los gastos generales adicionales en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigacion, y

- v) Otros gastos de explotación (tales como los costos de materiales, suministros y reglones similares) en que se incurra directamente como consecuencia de las actividades de investigación

Las disposiciones del presente Reglamento no son aplicables a las actividades de investigación básica llevadas a cabo de forma independiente por instituciones de enseñanza superior o investigación

Por "**investigación básica**" se entiende una ampliación de los conocimientos científicos y técnicos generales no vinculada a objetivos industriales o comerciales

Se entiende por "**investigación industrial**" la indagación planificada o la investigación crítica encaminadas a descubrir nuevos conocimientos con el fin de que estos puedan ser útiles para desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o introducir mejoras significativas en productos, procesos o servicios ya existentes

Por "**actividades de desarrollo precompetitivas**" se entiende la traslación (transferencia) de descubrimientos realizados mediante la investigación industrial a planes, proyectos o diseños de productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados, tanto si están destinados a la venta como al uso, con inclusión de la creación de un primer prototipo que no pueda ser destinado a un uso comercial. También puede incluir la formulación conceptual, diseño de productos, procesos o servicios alternativos y proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que estos proyectos no puedan ser adaptados o utilizados para usos industriales o la explotación comercial. No incluye alteraciones rutinarias o periódicas de productos, líneas de producción, procesos de fabricación o servicios ya existentes ni otras operaciones en curso, aunque dichas alteraciones puedan constituir mejoras

En el caso de programas que abarquen investigación industrial y actividades de desarrollo precompetitivas, el nivel admisible de la asistencia no recurrible no será superior al promedio aritmético de los niveles admisibles de asistencia no recurrible aplicables a las dos categorías antes indicadas, calculados sobre la base de todos los gastos computables que se detallan en los numerales I a V de este Artículo

Artículo 12 No están sujetos a derechos compensatorios los subsidios otorgados a una región desfavorecida dentro del territorio del país exportador, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional y no específica, en el sentido de los Artículos 6 y 7, dentro de las regiones acreedoras a ella, a condición de que

- a) Cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible,
- b) La región se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos, que indiquen que las dificultades de la región tienen su origen en circunstancias que no son

simplemente temporales, tales criterios deberan estar claramente enunciados en una ley o reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar, y

- c) Los criterios incluyan una medida del desarrollo economico que se basara en uno, por lo menos, de los factores siguientes
 - i) La renta per capita, los ingresos familiares per capita, o el PIB per capita, que no deben superar el 85 (ochenta y cinco) por ciento de la media del territorio de que se trate,
 - ii) La tasa de desempleo, que debe ser al menos el 110 (ciento diez) por ciento de la media del territorio de que se trate, y
 - iii) Otros criterios relevantes para el mismo proposito

Estos criterios seran medidos durante un periodo de tres años. Esa medicion, no obstante, puede ser compuesta e incluir otros factores

"Marco general de desarrollo regional" significa que los programas regionales de subsidios forman parte de una politica de desarrollo regional internamente coherente y de aplicacion general y que los subsidios para el desarrollo regional no se conceden en puntos geograficos aislados que no tengan influencia - o practicamente no la tengan - en el desarrollo de una región

Por **"criterios imparciales y objetivos"** se entiende criterios que no favorezcan a determinadas regiones mas de lo que convenga para la eliminacion o reduccion de las disparidades regionales en el marco de política de desarrollo regional

A este respecto, los programas de subsidios regionales incluiran topes a la cuantia de la asistencia que podra otorgarse a cada proyecto subvencionado. Esos topes han de estar diferenciados en función de los distintos niveles de desarrollo de las regiones que reciban asistencia y han de expresarse en terminos de costos de inversión o costos de creacion de puestos de trabajo

Dentro de esos topes, la distribucion de la asistencia será suficientemente amplia y uniforme para evitar la utilización predominante de un subsidio por determinadas empresas o la concesion de cantidades desproporcionadamente elevadas de subsidios a determinadas empresas, según lo establecido en el Artículo 6 del presente Reglamento

Artículo 13 No estan sujetos a derechos compensatorios los subsidios otorgados para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes y/o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera para las empresas, a condición de que dicha asistencia

- a) Sea una medida excepcional no recurrente, y
- b) Se limite al 20 (veinte) por ciento de los costos de adaptacion, y
- c) No cubra los costos de sustitucion y funcionamiento de la inversion objeto de la asistencia, que han de recaer por entero en las empresas, y
- d) Este vinculada directamente y sea proporcionada a la reduccion de los inconvenientes y la contaminacion prevista por una empresa y no cubra ningun ahorro en los costos de fabricacion que pueda conseguirse, y
- e) Este al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo en los nuevos procesos de producción

CAPITULO III

DEL CALCULO DEL MONTO DEL SUBSIDIO RECURRIBLE

Artículo 14 Para fines de aplicacion de derechos compensatorios, el monto del subsidio recurrible sera calculado por unidad del producto subsidiado exportado a Honduras, con base en el beneficio otorgado durante el periodo de investigacion de existencia de subsidios recurribles de que trata el numeral 1 del Artículo 35 del presente Reglamento "**Producto subsidiado**" es el producto que se beneficia de subsidio recurrible

Artículo 15 No seran considerados beneficios

- a) La aportacion de capital social por el gobierno, a menos que la decision de inversion pueda considerarse incompatible con la practica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportacion de capital de riesgo) de los inversionistas privados en el territorio del pais exportador,
- b) Un préstamo del gobierno, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaria por un prestamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado En este caso el beneficio sera la diferencia entre esas dos cantidades,
- c) Una garantía crediticia facilitada por el gobierno, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por un prestamo garantizado por el gobierno la empresa que recibe la garantia y la cantidad que esa empresa pagaria por un prestamo comercial comparable sin la garantia del gobierno En este caso el beneficio sera la diferencia entre esas dos cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones,
- d) El suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno, a menos que el suministro se haga por una remuneracion inferior a la adecuada, o la compra se realice por

una remuneracion superior a la adecuada La adecuacion de la remuneracion se determinara en relacion con las condiciones que existen en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el pais de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demas condiciones de compra o de venta)

Artículo 16 En la determinacion del monto podran ser deducidos del total del subsidio los siguientes elementos

- a) Gastos hechos necesariamente para obtener el subsidio o para beneficiarse del mismo
- b) Impuestos sobre la exportacion del producto para Honduras cuando destinados especificamente para neutralizar subsidios

Cuando la parte o el gobierno interesados solicitaren una deduccion deberan presentar una comprobacion de que esta solicitud sea justificada

Artículo 17 Cuando el subsidio no sea otorgado en funcion de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el monto del subsidio recurrible sera calculado, si apropiado, dividiendose de forma adecuada el valor del subsidio total por el volumen de fabricacion, de produccion, de venta o de exportacion del producto a que se refiera, en el periodo de investigacion de existencia del subsidio

Artículo 18 Cuando el subsidio es concedido para la adquisicion presente o futura de activos fijos, el monto del subsidio recurrible sera calculado por medio **pro rata** por el periodo que corresponda a la depreciacion normal de tales activos en la industria en cuestion El monto calculado de acuerdo con esta metodologia que se refiere al periodo de investigacion sobre la existencia del subsidio recurrible y que incluye el monto derivado de la adquisicion de activos fijos en periodos anteriores, debe ser calculado **pro rata** de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo anterior En los casos de los activos no sujetos a depreciacion, el subsidio sera considerado prestamo a tasa 0 (cero) de interes de acuerdo con el acapite b) del Articulo 15 del presente Reglamento

Artículo 19 Cuando el subsidio no puede ser relacionado con la adquisicion de activos fijos, el monto del beneficio recibido durante el periodo de investigacion de existencia de subsidio deba ser atribuido a este periodo y repartido de acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 17 del presente Reglamento, salvo si existen circunstancias excepcionales que justifiquen una atribucion a un periodo distinto

Artículo 20 La regla general para la determinacion del monto individual de subsidio recurrible para cada uno de los exportadores o productores conocidos del producto bajo investigacion se detalla a continuacion

En el caso de que el numero de productores, exportadores o importadores conocidos, o tipos de productos o transacciones bajo investigacion sea tan amplio que sea impracticable la determinacion referida en el presente Articulo, el examen podra limitarse

- a) A un numero razonable de partes interesadas, transacciones o productos por medio de técnicas de muestreo estadísticamente valida con base en las informaciones disponibles en el momento de la selección, o
- b) Al mayor volumen de producción, ventas o exportacion que sea representativo y que pueda ser investigado teniendo en cuenta los plazos determinados

Cualquier seleccion de exportadores, productores, importadores, tipos de productos o transacciones, que sea hecha de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior sera efectuada después de que sean consultados el gobierno del pais exportador, los exportadores, productores o importadores y obtenido su acuerdo de que las informaciones facilitadas son las necesarias para la selección de una muestra representativa

En los casos en que una o varias empresas seleccionadas no faciliten la informacion solicitada, se hara otra selección. De no haber tiempo suficiente para una nueva seleccion o si las nuevas empresas seleccionadas no facilitan la informacion necesaria, las determinaciones o decisiones se basaran en la informacion disponible de acuerdo con el Articulo 79 del presente Reglamento

También sera determinado el monto de subsidio recurrible para cada exportador o productor que no sea incluido en la selección pero que pueda presentar la informacion necesaria a tiempo para ser considerada durante el proceso de investigación, con excepcion de aquellas situaciones en las cuales el numero de exportadores o productores sea tan amplio que el análisis de casos individuales resulte en una carga excesiva de trabajo y obstaculice la conclusion de la investigación dentro de los plazos fijados

CAPITULO IV **DE LA DETERMINACION DE LA EXISTENCIA DE DAÑO**

Artículo 21 En el presente Reglamento se entendera por "daño", salvo indicacion de lo contrario, un daño material causado a una produccion nacional de Honduras, una amenaza de daño material a una produccion nacional o una industria de Honduras o un retraso importante en la creación de una produccion nacional en Honduras

La determinación de la existencia daño para efecto de este Reglamento se basara en pruebas positivas y comprendera un examen objetivo

- a) Del volumen de las importaciones objeto de subsidio y del efecto de estas en los precios de productos similares en Honduras, y

- b) De la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre la producción nacional de Honduras, y
- c) El impacto de estas importaciones sobre la industria nacional

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de subsidio, la DGPC tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo de Honduras

Para efecto de la investigación, serán considerados los volúmenes de importación como insignificantes si dichas importaciones representan menos del 3% de las importaciones totales de Honduras del mismo producto o producto similar. En el caso de países en desarrollo este porcentaje es del 4%

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de subsidio sobre los precios, la DGPC tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de subsidios en comparación con el precio de un producto similar de Honduras, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios de una manera significativa, o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva

Cuando las importaciones de un producto procedentes de más de un país, sean objeto simultáneamente de investigaciones de subsidio en forma simultánea, la DGPC sólo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que

- a) El monto del subsidio establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que **de minimis**, o sea, que el monto del subsidio sea inferior a 2%, y el volumen de importaciones procedentes de cada país no es insignificante, y
- b) Procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los diferentes productos importados y las condiciones de competencia entre los productos importados y el producto similar de Honduras

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de subsidio sobre la rama de la producción nacional de Honduras de que se trate, incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de la producción, incluidos

- a) La disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada,

- b) Los factores que afecten los precios internos, la magnitud del monto del subsidio, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, el endeudamiento, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. En los casos de productos agrícolas se tomara en cuenta como factor agravante el crecimiento de los costos de las políticas domésticas

Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva

El monto del subsidio no recurrible será considerado **de minimis** cuando sea inferior a uno por ciento **ad valorem**. Para los países en desarrollo, el monto considerado de **de minimis** será cuando el nivel global de subsidios recurrible otorgado para el producto en cuestión no sea superior al 2% **ad valorem**

Artículo 22 Habrá de demostrarse que, por efecto de los subsidios, las importaciones subsidiadas causan daño en el sentido del presente Reglamento. La demostración de una relación causal entre las importaciones subsidiadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones subsidiadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subsidiadas

Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no subsidiadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de la producción nacional

El efecto de las importaciones subsidiadas se evaluará en relación con la rama de la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa rama de la producción, los efectos de las importaciones subsidiadas se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria

Artículo 23 La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el subsidio causaría un daño deberá ser claramente prevista

Para la determinación de la existencia de una amenaza de daño material serán considerados, entre otros, los siguientes factores

- a) La naturaleza de los subsidios en cuestión y sus probables efectos sobre el comercio,
- b) Significativa tasa de crecimiento de exportaciones del producto subsidiado indicativa de probable crecimiento substancial de estas importaciones,
- c) Suficiente capacidad no utilizada o crecimiento substancial en la capacidad productiva del productor extranjero que indique la probabilidad de un significativo aumento de las exportaciones de productos subsidiados para Honduras, considerándose la existencia de otros mercados que pueden absorber el posible crecimiento de estas exportaciones,
- d) Importaciones realizadas a precios que tendrán efecto significativo de reducir los precios nacionales o de impedir el crecimiento de los mismos y que probablemente impulsará la demanda por importaciones, y
- e) Existencias del producto en investigación

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero la existencia de la totalidad de estos factores llevará necesariamente a la conclusión de que más importaciones del producto subsidiado son inminentes y que si no hay medidas de protección ocurrirá daño material

CAPITULO V

DE LA DEFINICION DE INDUSTRIA NACIONAL

Artículo 24 A los efectos del presente Reglamento la expresión "una rama de la producción nacional de Honduras" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción total de dichos productos en Honduras. No obstante

- a) Cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto subsidio, la expresión "una rama de la producción nacional en Honduras" podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores
- b) En circunstancias excepcionales, el territorio aduanero de Honduras podrá estar dividido, a los efectos de la producción de que se trate, en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una producción distinta si

- i) Los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y
- ii) En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio aduanero de Honduras

A los efectos de este Artículo, únicamente se considerará que los productores están vinculados a los exportadores en los siguientes casos

- a) Si uno de ellos controla directa o indirectamente al otro,
- b) Si ambos están directa o indirectamente controlados por una tercera persona, o
- c) Si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona

Las hipótesis de los numerales anteriores solamente serán consideradas siempre que existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación es de tal naturaleza que motiva de parte del productor considerado un comportamiento diferente al de los productores no vinculados

Para los efectos de los numerales anteriores se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda

En las circunstancias que se plantean en el numeral b), se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una proporción importante de la producción total nacional de Honduras de que se trate, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de subsidios en ese mercado aislado y que, además, las importaciones objeto de subsidios causen daño a los productores de la totalidad o la casi totalidad de la producción en ese mercado

Cuando se haya interpretado que la expresión una rama de la producción nacional de Honduras se refiere a los productores de cierta zona, es decir, un mercado según la definición del apartado ii) del literal b) supra, los derechos compensatorios solo se percibirán sobre los productos de que se trate que vayan consignados a esa zona para consumo final

CAPITULO VI DE LA INVESTIGACION

SECCION I DE LA SOLICITUD

Artículo 25 Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 33 del presente Reglamento, las investigaciones para determinar la existencia, el grado y los efectos del supuesto subsidio se

iniciaran con una previa solicitud escrita hecha por una rama de la producción nacional de Honduras o en su nombre. La solicitud deberá ser presentada de acuerdo con los requisitos establecidos por la DGPC.

Con la solicitud a que se hace referencia supra se incluirán elementos de pruebas de la existencia de i) subsidios recurribles, ii) un daño en el sentido del presente Reglamento, y iii) una relación causal entre las importaciones objeto de subsidio y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente Artículo basta una simple afirmación no apoyada por elementos de prueba pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:

- a) Identidad del solicitante y descripción realizada por el mismo del volumen y valor de la rama de la producción nacional del producto similar. Cuando el solicitante presente la solicitud escrita en su propio nombre deberá indicar, además, el volumen y el valor de su producción del producto similar. Cuando la solicitud escrita se presente en nombre de una rama de la producción nacional de Honduras, en ella se identificará la producción en cuyo nombre se haga la solicitud por medio de una lista de todos los productores regionales del producto similar conocidos (o de las asociaciones de productores regionales del producto similar) y, en la medida de lo posible, se facilitará una descripción del volumen y del valor de la rama de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores,
- b) Descripción completa del producto presuntamente objeto de subsidio, los nombres del país o países de origen y de exportación de que se trate, la identidad de cada exportador o productor extranjero conocido y una lista de las personas que se sepa importan el producto de que se trate,
- c) Datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando sea destinado al consumo en los mercados internos del país o países exportadores o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países exportadores a un tercer país o a terceros países, así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio de Honduras.
- d) Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de subsidio, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado de Honduras y la consiguiente repercusión de las importaciones sobre la producción nacional de Honduras de que se trate, según sean demostrados por factores e índices pertinentes que influyan en el estado de esa rama de la producción nacional.

Artículo 26 La DGPC examinará la exactitud y pertinencia de los elementos de pruebas presentados con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen el inicio de una investigación. La decisión sobre el inicio o no de una investigación se dará a conocer en

un plazo máximo de 20 (veinte) días, contados a partir de la fecha en que la DGPC notifique al solicitante que la solicitud recibida contiene todos los elementos requeridos

El solicitante tendrá un plazo de 20 (veinte) días para presentar informaciones adicionales, cuando fueran solicitadas por la DGPC durante el proceso de evaluación preliminar de una solicitud con vistas a la decisión de inicio de una investigación. Este plazo será contado a partir de la fecha de expedición de la comunicación de la DGPC que solicita la información adicional

A partir de la fecha de entrega de la nueva información, el peticionario será comunicado en un plazo de 20 (veinte) días si la solicitud está correctamente presentada o si fue considerada definitivamente inaceptable por no cumplir los requisitos exigidos

El plazo para presentar la información complementaria o la nueva información solicitada será determinado por la DGPC, de acuerdo con su naturaleza y comunicado al peticionario

El peticionario tendrá un plazo de 10 (diez) días a partir de la fecha de entrega de la comunicación informándole que la solicitud está correctamente presentada, para la presentación de las copias del texto no confidencial de la solicitud y del resumen de que trata el Artículo 38 del presente Reglamento, para todos los productores y exportadores conocidos y los gobiernos de países exportadores involucradas

Si el número de productores y exportadores referidos en el párrafo anterior es en especial muy alto, podrán ofrecerse copias de la petición solamente para envío a los gobiernos exportadores involucrados y a las asociaciones gremiales correspondientes

SECCION II DEL INICIO DE LA INVESTIGACION

Artículo 27 Cuando sea posible, después de aceptada la solicitud, de acuerdo con el Artículo 26 del presente Reglamento, y en cualquier caso con anterioridad al inicio de la investigación, los gobiernos cuyos productos puedan ser objeto de investigación serán invitados a consultas con el objetivo de aclarar la situación relativa a las disposiciones referidas en el Artículo 25 del presente Reglamento y de obtener una solución mutuamente satisfactoria

El gobierno del país exportador será notificado de la decisión de iniciar una investigación de subsidios y tendrá un plazo de 10 (diez) días para manifestar su interés en la celebración de consultas que deberá ser realizada en un plazo de 30 (treinta) días

Los plazos referidos en este Artículo serán computados a partir de la fecha de envío de la notificación del gobierno del país exportador sobre la posibilidad de realizar consultas

Artículo 28 La decisión de iniciar una investigación deberá ser oficialmente divulgada a través de la publicación del acto en el Diario Oficial de la República de Honduras "La Gaceta",

conforme a las disposiciones del presente Reglamento. El acto deberá indicar el (los) país (países) involucrado(s) y contendrá un sumario de las razones que justificaron el inicio de la investigación, debiendo además establecer el plazo para la habilitación de las partes interesadas y la indicación de los representantes legales. El plazo será de 20 (veinte) días, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta", del acto de inicio de dicha investigación. En el caso que el Secretario de Economía y Comercio decida no iniciar una investigación, comunicará tal decisión al solicitante.

Artículo 29 La DGPC dará a los usuarios del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el subsidio, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

La representación de las partes interesadas, excepto en el caso de los gobiernos, estará a cargo de un representante legal, inclusive por entidades de cúpula o por procuración pública, en cualquiera de los casos, con poderes especiales. La práctica de los actos procesales corresponderá a los debidamente acreditados en el proceso.

No se iniciará una investigación de conformidad con este Reglamento si la DGPC no ha determinado, basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de una rama de la producción nacional de Honduras.

La solicitud se considerará hecha "por una rama de la producción nacional de Honduras o en nombre de ella" cuando esté apoyada por los productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50% de la producción total del producto similar producido por parte de la rama de la producción nacional de que se trate que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante, no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25% de la producción total del producto similar producido por la rama de la producción nacional de Honduras de que se trate.

En el caso de una producción fragmentada, que involucre a un número excepcionalmente grande de productores, la DGPC podrá determinar el apoyo y la oposición mediante la utilización de técnicas de muestreo estadísticamente válidas.

A menos que se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación, se evitará toda publicidad acerca de la solicitud de iniciación de una investigación. No obstante, después de recibir una solicitud debidamente documentada y antes de proceder a iniciar la investigación, la DGPC notificará al Gobierno del país exportador interesado.

Si, en circunstancias especiales, el Secretario de Economía y Comercio decidiera iniciar una investigación sin haber recibido una solicitud escrita hecha por una producción nacional de

Honduras o en nombre de ella para que se inicie dicha investigación, esta solo se llevara adelante cuando la DGPC tenga pruebas suficientes de la existencia de subsidio, del daño y de la relacion causal, conforme a lo indicado en este párrafo, que justifiquen la iniciacion de una investigación

Los elementos de pruebas de la existencia del subsidio y del daño se examinaran simultaneamente a) en el momento de decidir si se inicia o no una investigación, y b) posteriormente, durante el curso de la investigación, a partir de una fecha no posterior al primer dia en que, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, puedan aplicarse medidas provisionales

El Secretario de Economia y Comercio rechazara la solicitud presentada y pondra fin a la investigación sin demora cuando se haya cerciorado de que no existen elementos de prueba suficientes del subsidio o del daño que justifiquen la continuacion del procedimiento relativo al caso

Cuando la DGPC determine que el monto del subsidio es **de minimis**, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de subsidio o el daño son insignificantes, se pondra inmediatamente fin a la investigación. Se considerará **de minimis** el monto del subsidio cuando sea inferior al 2%, expresado como porcentaje del precio de exportacion. Normalmente se considerara insignificante el volumen de importaciones objeto de subsidio cuando se establezca que las procedentes de un determinado pais representan menos del 3% de las importaciones del producto similar en Honduras, salvo que los paises que individualmente representen menos del 3% de las importaciones del producto similar en Honduras representen en conjunto mas del 7% de las importaciones del producto similar en Honduras

En caso de que el solicitante pida que se cierre el proceso, el Secretario de Economia y Comercio, a su criterio, podra o no proceder al cierre la investigación

La decisión del Secretario de Economia y Comercio de cerrar la investigación se publicara en la Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta", a traves del acto que deberá contener un sumario de las razones que justifiquen tal decision. La DGPC notificara a las partes interesadas acerca del cierre de la investigación sin aplicacion de medidas

El procedimiento de imposicion de derechos compensatorios no sera obstaculo para el despacho de aduana

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberan haber concluido dentro de un año y en todo caso en un plazo de 18 (diez y ocho) meses, a partir de su inicio

Artículo 30 El peticionario sera notificado de la determinacion de iniciar o no la investigación en un plazo de 50 (cincuenta) dias a partir de la fecha de envio de la comunicacion indicando que la solicitud ha sido presentada en forma correcta

La solicitud sera denegada y el proceso puesto en archivo cuando

- a) No hubiera elementos de prueba suficientes de existencia de subsidio o del consecuente daño que justifiquen el inicio de la investigacion,
- b) La solicitud no hubiera sido presentada por la industria nacional o en su nombre, o
- c) Los productores nacionales que expresamente apoyan la solicitud representen menos de 25 (veinte y cinco) por ciento de la produccion total del producto similar realizada por la industria nacional

En el caso de que se decida iniciar la investigacion, el acto que contenga tal determinacion sera publicado en la Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta" Las partes y los gobiernos involucrados conocidos seran notificados y será concedido el plazo de 20 (veinte) días contados a partir de la fecha de la publicacion de la decision, solicitando que se habiliten otras partes que se consideren interesadas con la respectiva indicación de representantes legales de acuerdo con la legislacion nacional

De acuerdo a este Reglamento, se consideraran partes interesadas a) los productores nacionales del producto similar en Honduras y las asociaciones de productores nacionales que los representen o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en que la mayoría de sus miembros sean productores de ese producto, b) los importadores o consignatarios del producto objeto de investigacion y las asociaciones que los representen o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean importadores de ese producto, c) los exportadores o productores extranjeros del producto en cuestion y las asociaciones que los representen o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en que la mayoría de sus miembros sean exportadores de ese producto, d) el (los) gobierno (s) del (los) pais (países) exportador (es) del producto en cuestion, y e) otras partes, nacionales o extranjeras, ademas de aquellas arriba mencionadas, consideradas por la DGPC como interesadas en la investigacion

Así que se inicie la investigacion, el texto completo de la solicitud original, con reserva del derecho de peticion de confidencialidad, sera facilitado a los productores y exportadores conocidos y a las autoridades del país exportador y debera, si requerido, ser puesto a la disposicion de las otras partes interesadas involucradas en la investigacion En caso de que el número de productores o exportadores involucrados sea muy grande, el texto no confidencial de la solicitud sera presentado solamente a las autoridades del pais exportador y a la asociacion gremial correspondiente

Artículo 31 El inicio de la investigacion sera comunicado por la DGPC a las autoridades tributarias del pais para que se tomen las medidas necesarias que permitan la posterior aplicacion de derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones del producto objeto de

investigación de acuerdo con el Artículo 64 del presente Reglamento Las medidas adoptadas por la DGPC no seran obstaculo para el despacho de aduana

Artículo 32 Con anterioridad a la determinacion de iniciar la investigacion no se dara publicidad a la existencia de la solicitud excepto en el caso del Articulo 27 del presente Reglamento

Artículo 33 En circunstancias excepcionales el Gobierno de Honduras, actuando de oficio, podra iniciar una investigacion si hav elementos de prueba suficientes de la existencia de subsidio, de daño y del nexo causal entre ellos que justifiquen el inicio de la investigacion

SECCION III DE LA INVESTIGACION

Artículo 34 En el curso de la investigacion se ofrecera a los gobiernos de los paises exportadores cuyos productos son objeto de investigacion, la oportunidad de seguir con las consultas con el objetivo de aclarar los hechos y llegar a una solucion mutuamente satisfactoria

Artículo 35 Los elementos de prueba de subsidio recurrible y del consecuente daño seran considerados simultáneamente en el periodo de investigacion

El periodo de investigación de subsidio recurrible debera incluir los 12 (doce) meses previos más próximos posibles a la fecha del inicio de la investigacion, con la posibilidad de extenderlo hasta el inicio del año fiscal (de contabilidad) del beneficiario que haya concluido mas recientemente y para el cual se encuentren disponibles datos financieros y otros datos relevantes confiables En circunstancias excepcionales, el periodo objeto de la investigacion puede ser inferior a 12 (doce) meses pero no inferior a 6 (seis) meses

El período de investigación de existencia de daño debera ser suficientemente representativo con el objetivo de permitir el analisis al que se refiere el Capitulo IV del presente Reglamento y no sera inferior a 3 (tres) años e incluire necesariamente el periodo de investigación de la existencia del subsidio recurrible

SUB-SECCION I DE LAS INFORMACIONES

Artículo 36 Se dará a todas las partes interesadas en una investigacion de subsidios, aviso de la informacion que exija la DGPC y amplia oportunidad de presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes respecto de la investigacion de que se trate Seran consideradas las dificultades de facilitacion de datos e informacion en los casos de pequeñas o micro empresas y la DGPC ofrecera ayuda para la obtencion de las mismas

Artículo 37 Las partes interesadas y los gobiernos de los países exportadores involucrados recibirán cuestionarios solicitando información para la investigación y tendrán un plazo de 40 (cuarenta) días para dar respuesta a las preguntas planteadas

Serán consideradas solicitudes de prórroga del plazo de 40 (cuarenta) días si la necesidad queda demostrada con un plazo adicional máximo de 30 (treinta) días

Podrán ser solicitada información adicional por escrito necesaria para la investigación con un plazo acorde a la naturaleza de las cuestiones planteadas

En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, el Secretario de Economía y Comercio podrá formular decisiones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento

Artículo 38 Toda información que por su naturaleza sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor, o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación de subsidios faciliten con carácter confidencial será, con previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por la DGPC. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado

La DGPC exigirá a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

Si la DGPC concluyese que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, la DGPC podrá no tener en cuenta dicha información, a menos que se le muestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 39 La DGPC dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación en relación con el subsidio, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro.

Artículo 40 La DGPC en el curso de la investigación, se cerciorará de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.

Con el fin de verificar la informacion recibida o de obtener mas detalles, la DGPC podra, cuando sea factible, realizar investigaciones en territorio de otros paises segun sea necesario, siempre que obtenga la conformidad de las empresas interesadas y que notifique a los representantes del Gobierno del pais de que se trate, y a condicion que este pais no se oponga a la investigacion

En las investigaciones realizadas en territorio de otro pais se seguira el procedimiento descrito en el Artículo 78 del presente Reglamento

A reserva de lo prescrito en cuanto a la proteccion de la informacion confidencial, la DGPC pondra los resultados de esas investigaciones a disposicion de las empresas a las que se refieran, o le facilitara información sobre ellos y podra ponerlos a disposicion de los solicitantes

Cuando sea necesario y factible, podrán realizarse investigaciones en las empresas involucradas localizadas en el territorio de Honduras, siempre que se obtenga la conformidad de las mismas

Los resultados de la investigacion conducida de acuerdo con el presente Articulo seran incluidos en el proceso, salvo en el caso de informaciones confidenciales

SUB-SECCION II DE LA DEFENSA

Artículo 41 Durante una investigacion de subsidios, todas las partes interesadas tendran plena oportunidad de defender sus intereses A este fin, la DGPC dara a todas las partes interesadas, previa solicitud, la oportunidad de realizar reuniones con aquellas otras partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas y argumentos refutatorios Al proporcionar esta oportunidad, se habrán de tener en cuenta la necesidad de salvaguardar el carácter confidencial de la informacion y la conveniencia de las partes Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión, y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses

La realizacion de reuniones, conforme lo previsto en este apartado, no impedira al Secretario de Economía y Comercio establecer medidas provisionales o definitivas, a partir de determinaciones preliminares o definitivas

La parte interesada que haya solicitado la celebracion de una reunion deberá presentar, junto con la solicitud, el detalle de los temas especificos a ser tratados en la reunion

Las partes interesadas acreditadas serán informadas de la celebracion de la reunion y de los temas a ser tratados, con 30 (treinta) dias de anticipacion, como minimo, de la fecha en que se celebre la misma

Las partes interesadas deberán indicar formalmente, con 5 (cinco) días de anticipación a la celebración de la reunión, los representantes legales que estarán presentes en la misma, y deberán proporcionar a la DGPC por escrito, los argumentos a ser presentados en esta, los cuales serán recibidos por lo menos 10 (diez) días antes de realizarse la referida reunión. Las partes interesadas tendrán también derecho, con previa justificación, a presentar otras informaciones oralmente.

Será considerada cuando sea necesario la necesidad de mantener informaciones confidenciales.

La celebración de reuniones no será un impedimento para que la DGPC llegue a tomar una decisión preliminar o final.

Artículo 42 La DGPC solo tendrá en cuenta la información que se facilite oralmente si a continuación, esta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes interesadas, en el plazo establecido por la DGPC en la reunión.

SUB-SECCION III DE LO FINAL DE LA INSTRUCCION

Artículo 43 Con anterioridad al informe que contenga la determinación final será realizada una reunión convocada por la DGPC en la cual las partes y los gobiernos interesados serán informados sobre los hechos esenciales que se están juzgando y que servirán de base para el informe final, otorgando a las partes un plazo de 15 (quince) días a partir de la celebración de la audiencia para que manifiesten por escrito sus argumentos sobre los puntos planteados.

Las asociaciones gremiales de agricultura, industria y comercio serán informadas sobre los hechos esenciales que se están juzgando, así como los representantes del sector privado sobre el contenido del informe de la DGPC.

Cuando concluya el plazo previsto en este Artículo, se dará por concluido el proceso y la información facilitada posteriormente no será considerada para tomar la decisión final.

También se aplican en este Artículo las disposiciones previstas en el Artículo 41 del presente Reglamento.

SECCION IV DE LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES

Artículo 44 Las medidas provisionales solo podrán aplicarse si

- a) Se ha iniciado una investigación de acuerdo con las disposiciones de la Sección II del Capítulo 6 del presente Reglamento, se ha dado aviso público a tal efecto y se ha dado a

las partes interesadas oportunidad adecuada de presentar información y hacer observaciones,

- b) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de subsidio y del consiguiente daño a una rama de la producción nacional de Honduras, y
- c) El Secretario de Economía y Comercio juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación

El monto del derecho compensatorio provisional no podrá ser mayor que el monto del subsidio recurrible determinado de manera preliminar

Los derechos compensatorios provisionales podrán tomar la forma de un derecho provisional o, preferentemente, una garantía - mediante depósito en efectivo o fianza - igual a la cuantía provisionalmente estimada del derecho compensatorio, que no podrá exceder el monto del subsidio provisionalmente estimado

De acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento, la DGPC notificará a las partes interesadas sobre la adopción de medidas provisionales, y dará conocimiento público del hecho a través de su publicación en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta", la que deberá contener un resumen de las razones que justificaron la decisión

La exigibilidad del derecho provisional, a criterio del Secretario de Economía y Comercio podrá quedar suspendida hasta la decisión definitiva del proceso, lo que deberá ser especificado en la determinación preliminar. En este caso, el importador deberá dar garantías equivalentes al monto total de la obligación

La ejecución de las garantías o su liberación, en su totalidad o parcialmente, será decidida por el Secretario de Economía y Comercio. Las autoridades aduaneras pertinentes dispondrán sobre la forma de presentación, ejecución y liberación de las garantías referidas en este Artículo

La suspensión de la valoración en aduana podrá ser utilizada como una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho compensatorio y que la suspensión de la valoración se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales

El desaduanamiento de los bienes objeto del derecho provisional dependerá del pago del derecho o, en el caso de suspensión de su exigibilidad de la constitución de las garantías a las que se refiere este Artículo

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 (sesenta) días desde la fecha de iniciación de la investigación

La vigencia de las medidas provisionales se limitara a un periodo no superior a 4 (cuatro) meses, o por decision del Secretario de Economia y Comercio a peticion de los exportadores que representen un porcentaje significativo del comercio de que se trate, por un periodo que no excederá de hasta 6 (seis) meses

Cuando la DGPC, en el curso de una investigacion, examine si bastaria un derecho inferior al monto del subsidio para eliminar el daño los periodos establecidos en este Articulo podran ser de 6 (seis) y 9 (nueve) meses respectivamente

En la aplicacion de las medidas provisionales se seguiran las disposiciones pertinentes en el presente Reglamento

Si la determinación definitiva fuese que no existe un subsidio o un daño como consecuencia de tal practica, los derechos provisionales, si hubiesen sido cobrados, serán restituidos, y si hubiesen sido garantizados, se procedera a la liberacion de las garantias constituidas, y se cerrara el proceso

Si la determinacion definitiva fuese que existe un subsidio y un daño como consecuencia de tal práctica, y el derecho establecido por la determinacion definitiva fuera inferior al derecho provisional cobrado o garantizado, el excedente sera restituido al importador o liberado de la garantía, segun corresponda Tal hecho deberá constar en la decision del Secretario de Economia y Comercio referente a la determinacion definitiva positiva Si el derecho fijado por la determinacion definitiva positiva fuera superior al derecho cobrado o garantizado, no se exigiran pagos o garantías complementarias

Si la determinacion definitiva tuese por la existencia de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una producción nacional sin que se haya producido todavia el daño, y excepto cuando el efecto de las importaciones objeto de subsidio sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinacion de la existencia de daño, el derecho provisional será restituido si hubiera sido cobrado, devuelto si hubiese sido depositado en efectivo o liberado si hubiera sido garantizado mediante fianza bancaria

SECCION V DE LOS COMPROMISOS

Artículo 45 Se podran suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposicion de medidas provisionales o derechos compensatorios si el gobierno del pais exportador está de acuerdo con la eliminacion del subsidio y el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a Honduras con subsidio, de modo que el Secretario de Economia y Comercio quede convencido de que se elimina el efecto perjudicial del subsidio

Los aumentos de precios estipulados en los compromisos referidos en este Artículo no serán superiores a lo necesario para compensar el monto del subsidio. Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores al monto de subsidio, si así bastan para eliminar el daño a la rama de la producción nacional de Honduras de que se trate.

La determinación de aceptar un compromiso de precios será oficialmente divulgada a través de la publicación del acto del Secretario de Economía y Comercio en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta", y la DGPC notificará a las partes interesadas acerca del compromiso firmado.

No se recabarán ni se aceptarán de los exportadores compromisos en materia de precios excepto en el caso de que la DGPC haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de subsidio y del daño causado por ese subsidio.

No será necesario aceptar los compromisos ofrecidos si el Secretario de Economía y Comercio considera que no sería realista tal aceptación, por ejemplo, porque el número de exportadores reales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos, entre estos los motivos de política general. En tal caso, y siempre que sea factible, la DGPC expondrá al exportador los motivos que la han inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y, en la medida de lo posible, dará al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Artículo 46 Aunque se acepte un compromiso sobre precios, la investigación de la existencia de subsidio y daño se llevará a término cuando así lo desee el exportador o así lo decida el Secretario de Economía y Comercio. La decisión de llevar a término la investigación de la existencia de subsidio y de daño, constará en la publicación de la aceptación del compromiso por parte del Secretario de Economía y Comercio.

En el caso de proseguir la investigación, si la DGPC formula una determinación negativa de la existencia de subsidio o de daño, el compromiso quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que dicha determinación se base en gran medida en la existencia de un compromiso en materia de precios.

En tales casos, el Secretario de Economía y Comercio podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial conforme a las disposiciones del presente Reglamento. En caso de que se formule una determinación positiva de la existencia de subsidio y de daño, el compromiso se mantendrá conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Reglamento.

Por decisión del Secretario de Economía y Comercio, la DGPC podrá sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos. El hecho de que el exportador no ofrezca tales compromisos o no acepte la invitación a hacerlo no prejuzgará en modo alguno el examen del asunto. Sin embargo, el Secretario de Economía y Comercio tendrá

la libertad de determinar que es mas probable que una amenaza de daño llegue a materializarse si continuan las importaciones objeto de subsidio

Artículo 47 La DGPC podra pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periodicamente informacion relativa al cumplimiento del compromiso y que permita la verificacion de los datos pertinentes

Artículo 48 Sera considerado como una violacion del compromiso, no suministrar informacion relativa al cumplimiento del compromiso y no permitir la verificacion de los datos pertinentes, cuando asi se requiera

En caso de incumplimiento del compromiso, el Secretario de Economia y Comercio podra, en virtud del presente Reglamento y de conformidad con lo estipulado en el, adoptar con prontitud disposiciones que podran consistir en la aplicacion inmediata de las medidas provisionales sobre la base de la mejor información disponible. En tales casos podran percibirse derechos definitivos al amparo del presente Reglamento sobre productos declarados al consumo 90 (noventa) dias como máximo antes de la aplicacion de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no sera aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso

La DGPC notificara a las partes interesadas acerca del fin del compromiso y del derecho provisional a ser adoptado. Correspondera al Secretario de Economia y Comercio hacer de conocimiento público este hecho a través de su publicacion en el Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta", la que debera contener un sumario de las razones que justificaron la decision

SECCION VI DEL TERMINO DE LA INVESTIGACION

Artículo 49 Las investigaciones seran concluidas en un plazo de 1 (un) año después del inicio de la investigacion excepto en circunstancias excepcionales cuando el plazo será de 18 (dieciocho) meses

Artículo 50 Los peticionarios podran en cualquier momento solicitar la terminación del proceso. En caso de que haya acuerdo se concluire la investigacion. En caso de que la DGPC determine continuarla, el peticionario sera comunicado de ello por escrito

Artículo 51 Una investigacion se terminara sin aplicacion de derechos compensatorios en los casos en que

- a) No hubiera la comprobación suficiente de la existencia de subsidio recurrible o del consecuente daño,

- b) El monto del subsidio recurrible sea **de minimis** de acuerdo con el Artículo 21,
- c) El volumen de exportaciones real o potencial del producto subsidiado o el daño causado sea insignificante de acuerdo con el Artículo 21

Artículo 52 La investigación se terminara con la aplicacion de derechos cuando la DGPC, cumplidos los procedimientos de consulta, llegara a una determinacion final de la existencia de subsidio recurrible, daño y de nexo causal entre ellos. El monto del derecho no podra exceder el monto del subsidio recurrible, en los terminos del Artículo 14 del presente Reglamento

Artículo 53 En caso de que se continúe la investigacion despues de que se acepte un compromiso

- a) El compromiso será automáticamente terminado y la investigacion terminada si la DGPC llegara a la determinacion de que no existe un subsidio recurrible o del consecuente daño, excepto cuando la determinacion negativa sea resultado en gran parte de la propia existencia de compromiso, en cuyo caso podra requerirse que se mantenga por un periodo de tiempo razonable de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento
- b) La investigacion se terminara y la aplicación de derechos definitivos se suspendera por el tiempo en que se encuentre vigente el compromiso teniendo en cuenta los terminos que hubieran sido establecidos y las disposiciones de este Reglamento, si la autoridades referidas en los Articulos 2 y 3 del presente Reglamento llegan a la conclusión de que este es un subsidio recurrible y del consecuente daño con base en el informe de la DGPC

Este Artículo tomara en consideración lo dispuesto en el Artículo 47

En caso de violacion del compromiso podran ser adoptadas medidas con el objeto de la aplicacion inmediata del Artículo 2 del presente Reglamento por parte de las autoridades, de derechos compensatorios, tomándose como base la decisión de la investigacion hecha

Las partes y los gobiernos involucrados seran notificados sobre la extinción del compromiso y sobre el derecho compensatorio aplicado. El acto que contiene la decisión sera publicado en la Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta"

Artículo 54 El acto que contenga la determinacion o la decision de terminar la investigacion en los casos previstos en esta Seccion sera publicado en la Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta". Las partes y los gobiernos involucrados seran notificados sobre la conclusión de la investigacion. En caso que se decida concluir la aplicacion de derechos compensatorios, el acto que contenga tal decision debera indicar el proveedor o proveedores del producto en cuestion con los derechos correspondientes. En caso de que el numero de proveedores

sea particularmente elevado, el acto incluya los nombres de los países proveedores involucrados con los respectivos derechos

CAPITULO VII

DEL ESTABLECIMIENTO Y PERCEPCION DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS DEBIDOS

SECCION I

DE LA APLICACION DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS

Artículo 55 Para efectos del presente Reglamento, la expresion "**derecho compensatorio**" implica una cuantia igual o inferior al margen de subsidio calculado, determinado y aplicado segun lo dispuesto en este Reglamento, en el Artículo 14, para neutralizar el daño causado por el subsidio

Corresponde al Secretario de Economia y Comercio la decision de establecer o no un derecho compensatorio en los casos en que se hayan cumplido todos los requisitos para su establecimiento, y la decision de fijar la cuantia del derecho compensatorio en un nivel igual o inferior a la totalidad del monto del subsidio, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la producción nacional de Honduras

El derecho compensatorio, provisional o definitivo, se aplicara en la forma de alícuotas **ad valorem**

La alícuota ad valorem se aplicara sobre el valor aduanero de la mercadería, calculado sobre la base de la legislación pertinente

Artículo 56 Los derechos compensatorios impuestos sobre las importaciones originarias de exportadores o productores conocidos que no hayan sido incluidos en la selección de que trata el Artículo 20 del presente Reglamento, pero que hayan facilitado la informacion solicitada, no podrán exceder a la media ponderada del monto de subsidio establecido para el grupo seleccionado de productores o exportadores

Para fines de lo dispuesto en este Artículo, no se tomaran en cuenta montos de 0 (cero) o **de minimis** o montos establecidos en las circunstancias a que se hace referencia el Artículo 37 del presente Reglamento

Las autoridades indicadas en el Artículo 2 del presente Reglamento, aplicaran derechos calculados de forma individual a las importaciones originarias de cualquier exportador o productor no incluido en la seleccion que haya ofrecido la informacion solicitada en el periodo de investigación de acuerdo con el establecido en el Artículo 20 del presente Reglamento

Artículo 57 Para fines de lo dispuesto en el Artículo 24 del presente Reglamento, los derechos compensatorios serán aplicados solamente a los productos en cuestión, destinados para consumo final en aquel mercado que haya sido considerado como industria nacional para fines de la investigación en los términos del Artículo 24 del presente Reglamento

SECCION II **DE LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS**

Artículo 58 Los derechos compensatorios aplicados a un producto serán percibidos independientemente de las otras obligaciones de naturaleza impositiva relativas a su importación

No serán impuestos derechos a importaciones procedentes u originarias de países que hayan renunciado al subsidio o cuyos compromisos hayan sido aceptados, o a aquellas importaciones originarias de exportadores con los cuales se hayan hecho compromisos de precios de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento

El despacho de aduana de los productos y bienes objeto de aplicación de derechos compensatorios definitivos dependerá de su pago

SECCION III **DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A LAS MEDIDAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES**

Artículo 59 Excepto en los casos previstos en esta sección, solamente podrán ser aplicadas medidas compensatorias provisionales y derechos compensatorios a productos que hayan sido despachados para consumo después de la fecha de publicación del acto que contenga las decisiones previstas en los Artículos 44 y 52 del presente Reglamento

Artículo 60 En caso de que la decisión final sea de que no existe un subsidio no recurrible o el consecuente daño, el valor de las medidas compensatorias provisionales, si ha sido garantizado por depósito, será devuelto, o en el caso de que exista una garantía bancaria, esta será anulada

Artículo 61 En caso de que la decisión final indique amenaza de daño material o de retraso importante de establecimiento de una industria sin que haya daño material, el valor de las medidas compensatorias provisionales, si ha sido garantizado con un depósito, será devuelto, o en el caso de que exista una garantía bancaria, esta será anulada excepto si se ha verificado que las importaciones subsidiadas, en la ausencia de medidas compensatorias provisionales habrían conducido a la determinación de un daño material, entonces se aplicará lo dispuesto en los Artículos 62 y 63 del presente Reglamento

Artículo 62 En caso de que la decisión final determine la existencia de un subsidio recurrible y del consecuente daño, y se haya otorgado una garantía por depósito

- a) El excedente sera devuelto cuando el valor del derecho aplicado por la decision final sea inferior al valor del derecho provisionalmente garantizado por el deposito,
- b) La diferencia no sera exigida cuando el valor del derecho aplicado por la decision final sea superior al valor provisionalmente garantizado por el deposito,
- c) La garantía será automaticamente convertida en derecho definitivo cuando el valor del derecho aplicado por la decision final sea igual al valor del valor provisionalmente garantizado por el deposito

Artículo 63 En caso de que la decision final determine la existencia de un subsidio recurrible y del consecuente daño, y se haya otorgado una garantia bancaria

- a) El monto correspondiente al valor garantizado debera ser inmediatamente pagado cuando el valor del derecho impuesto por la decision final sea superior o igual al valor del derecho provisionalmente determinado
- b) Solamente sera pagada la porcion equivalente al valor determinado por la decision final cuando este valor sea inferior al valor del derecho provisionalmente determinado El pago del derecho eliminará el valor de la garantia bancaria Si no se efectua el pago, la garantia sera ejecutada automaticamente independientemente del curso legal de su ejecucion

Artículo 64 Los derechos compensatorios definitivos podrán ser cobrados sobre productos importados subsidiados que hayan sido despachados para consumo hasta con 90 (noventa) días de anterioridad a la fecha de aplicacion de las medidas compensatorias provisionales, siempre que se haya determinado, con relacion al producto en cuestion, que el daño ha sido causado por las importaciones realizadas en un periodo de tiempo relativamente corto y que probablemente perjudicara seriamente el efecto correctivo de los derechos compensatorios definitivos aplicables No serán cobrados derechos sobre productos que hayan sido despachados para consumos antes de la fecha del inicio de la investigacion

Artículo 65 En casos de violacion de compromisos, podran ser cobrados derechos definitivos sobre productos importados despachados para consumo hasta con 90 (noventa) dias de anticipacion de la aplicacion de medidas compensatorias provisionales de acuerdo con el Artículo 48 del presente Reglamento, excepto en los casos de los productos que hayan sido despachados con anterioridad a los compromisos

CAPITULO VIII

DE LA DURACION Y EXAMEN DE LOS DERECHOS COMPENSATORIOS Y COMPROMISOS

Artículo 66 Un derecho compensatorio y un compromiso solo permaneceran en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el subsidio que esté causando daño

y serán suspendidos en un periodo máximo de 5 (cinco) años, después de su aplicación o después de que concluya la revisión más reciente que haya incluido el subsidio y el daño correspondientes

Artículo 67 El plazo de aplicación al que se refiere el Artículo anterior podrá ser prorrogado después de una revisión, si hay una solicitud acompañada de las pruebas necesarias, hecha por la industria nacional o en su nombre por órganos o entidades de la administración pública o por iniciativa de la DGPC y si queda demostrado que la eliminación de los derechos llevaría muy probablemente a la continuación del daño

Todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su imposición (o a partir de la fecha del último examen, si ese examen hubiera abarcado tanto el subsidio como el daño), salvo que el Secretario de Economía y Comercio, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una solicitud debidamente fundamentada hecha por o en nombre de una rama de la producción nacional de Honduras, con 5 (cinco) meses de antelación a la fecha del término de la vigencia, determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño y del subsidio. El derecho podrá mantenerse vigente a la espera del resultado del examen

Lo dispuesto sobre los elementos de prueba y el procedimiento será aplicable a los exámenes realizados de conformidad con el presente Reglamento. Dichos exámenes se realizarán rápidamente, y normalmente se concluirán dentro de los 12 (doce) meses siguientes a la fecha de su inicio

Artículo 68 Cuando ello esté justificado, el Secretario de Economía y Comercio examinará la necesidad de mantener o modificar el derecho compensatorio, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido como mínimo 1 (un) año desde el establecimiento del derecho compensatorio definitivo, a pedido de cualquier parte interesada que presente informaciones que comprueben la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán el derecho de solicitar a la DGPC que examine si es necesario mantener o modificar el derecho para neutralizar el subsidio, en caso de que fuese probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suspendido o modificado, o ambos aspectos

Artículo 69 Cuando un producto está sujeto a un derecho compensatorio, y si hay una solicitud especial, podrá haber una revisión del derecho aplicable con fines de aplicarlo a un exportador o productor individual que no haya sido investigado, pero que exporta el mismo producto con subsidio

Artículo 70 Las medidas adoptadas al amparo del presente Reglamento podrán ser suspendidas por un periodo de un año, prorrogable por un plazo igual, en razón de alteraciones en las condiciones del mercado nacional que hagan temporalmente inadecuada la aplicación de tales medidas. Antes de la suspensión de la medida, la rama de la producción nacional de Honduras tendrá la oportunidad de presentar sus observaciones al respecto. Las medidas podrán ser restablecidas, en cualquier momento, si la suspensión no se justificada

CAPITULO IX DE LA PUBLICIDAD

Artículo 71 Todos los actos definidos en este Reglamento practicados por las Autoridades Investigadoras, los informes técnicos, las decisiones en materia de derechos compensatorios, las materias de hecho y de derecho serán publicados en la Diario Oficial de la Republica de Honduras, "La Gaceta", para conocimiento público y registro oficial y legal de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22 del Acuerdo de Subsídios y Medidas Compensatorias del GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del decreto No 177-94 de la Republica de Honduras

CAPITULO X DE LA FORMA DE LOS ACTOS, PROCEDIMIENTOS Y TERMINOS PROCESALES

Artículo 72 Las partes interesadas y los gobiernos de los países exportadores deberán obedecer las disposiciones de este Reglamento y las instrucciones de la DGPC en el proceso de elaboración de solicitudes y presentación de la documentación pertinente que serán parte integrante de este proceso

Las partes interesadas deberán seguir las formalidades establecidas en este Reglamento y por la DGPC para la aplicación del presente Reglamento, en lo referente a la presentación y a los requisitos que deberán cumplir las solicitudes y documentos en general, bajo pena de ser desestimados

Solo se exigirá el cumplimiento de las instrucciones que se hagan públicas antes del comienzo del plazo procesal, o que hubieren sido especificadas en la comunicación dirigida a las partes

Todos los actos y procedimientos serán escritos, excepto en las audiencias, los cuales se reflejarán en actas. En todos los actos y procedimientos será obligatorio el uso del idioma oficial de Honduras, el Español, debiendo expresarse en los autos por traductor público, cualquier escrito en otro idioma

El acceso al proceso será concedido solamente a las partes involucradas, excepto en el caso del Artículo 42 del presente Reglamento, en lo que se refiere a las informaciones confidenciales

Los actos procesales serán públicos. El derecho de consultar los autos y pedir certificación de sus actos quedará restringido a las partes interesadas y a sus representantes, bajo reserva de lo dispuesto en el Artículo 6 del presente Reglamento respecto de la confidencialidad de la información

Los pedidos de certificación solo podrán ser presentados después de transcurridos 30 (treinta) días desde el inicio de la investigación, o del último pedido de certificación por una misma parte

Toda la documentación servirá para los procedimientos oficiales de juzgamiento, decisión y revisión judicial, con la característica de documentación oficial y legal, para todos los efectos de la legislación nacional

CAPITULO XI DEL PROCESO DECISORIO

Artículo 73 Las decisiones de iniciar la investigación, de imposición de derechos provisionales, de derechos definitivos, de revisión, así como todas las decisiones pertinentes a este Reglamento estarán basadas en un informe preparado por la DGPC

La DGPC publicará en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta", en un plazo de 20 (veinte) días, contados a partir de la fecha en que se reciba el dictamen presentado al Secretario de Economía y Comercio, el acto que contenga la determinación del inicio de la investigación, prórroga del plazo de investigación, término del proceso a solicitud de los peticionarios, inicio del proceso de revisión de derecho definitivo o resultado final de una revisión de derechos y compromisos

Será publicado en un plazo de 10 (diez) días, contados de la fecha del recibimiento del dictamen presentado al Secretario de Economía y Comercio, el acto que contenga la decisión de aplicación de derechos compensatorios provisionales, aceptación o cierre de compromisos, cierre de la investigación con aplicación de derechos, suspensión del derecho definitivo o el resultado de la revisión de los derechos definitivos o compromiso

TITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO I DE LOS PRODUCTOS AGRICOLAS

Artículo 74 Las disposiciones de este Capítulo serán aplicadas a los productos agrícolas definidos en el Anexo 1 del Acuerdo Sobre la Agricultura, contenido en el Decreto No 177-94 de la República de Honduras, por un período de 9 (nueve) años, iniciando el 1º de enero de 1995. En el caso de aplicación de derechos compensatorios a países en desarrollo, el período de tiempo es de 10 (diez) años

Artículo 75 Los subsidios agrícolas, definidos en el Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, son considerados no recurribles. Las medidas de apoyo interno que estén de conformidad con los

critérios del Anexo 2 del Acuerdo Sobre la Agricultura, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, podrán ser sometidas a investigación para verificar si las mismas están de conformidad con lo dispuesto en dicho Anexo 2

Artículo 76 Para el inicio de investigaciones de subsidios recurribles hay que verificar si los mismos están de conformidad con los compromisos de reducción, en materia de apoyo interno y subsidios a la exportación, de acuerdo con el especificado en la Parte IV de la Lista de Compromisos de cada país miembro del Acuerdo Sobre Agricultura, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras, tomando como base el material de apoyo correspondiente los anexos al mismo Acuerdo Sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras. Para el inicio de investigaciones en materia de subsidios recurribles para productos agrícolas, de acuerdo con este Capítulo, se observará lo dispuesto en el Artículo 13 del Acuerdo Sobre Agricultura, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras

Artículo 77 Los subsidios a la exportación sujetos a compromisos de reducción son los siguientes

- a) La concesión por gobiernos u órganos públicos de subsidios directos subordinados al desempeño de las exportaciones, incluyéndose pagos en especie, a una empresa, a una industria, a productores individuales de productos agrícolas, a una cooperativa o asociación de productores o una entidad de comercialización
- b) La venta o disponibilidad para exportación por gobiernos u órganos públicos de existencias no comerciales de productos agrícolas a precios inferiores al precio comparable cobrado por producto similar a compradores en los mercados internos
- c) Los pagos a la exportación de un producto agrícola con créditos o medidas gubernamentales que representen o no cargos al Tesoro Nacional inclusive los pagos financiados con recursos procedentes de un gravamen impuesto sobre el referido producto agrícola o a cualquier producto agrícola que sea utilizado como insumo para el producto exportado
- d) La concesión de subsidios para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agrícolas, los costos de preparación y procesamiento de los productos exportados, y los costos de transporte interno y flete internacionales. Son excluidos los compromisos de reducción de costos de comercialización relativos a servicios de promoción de exportaciones y de consultoría disponibles en general
- e) Los costos de transporte interno y de flete para exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables de los que sean comercializados en los mercados internos

- f) Los subsidios a los productos agrícolas condicionados a la incorporación de tales productos a productos exportados

CAPITULO II **DE LAS INVESTIGACIONES "IN SITU"**

Artículo 78 Al iniciarse una investigación, se deberá informar a las autoridades del país exportador y a las empresas de las que se sepan están interesadas, de la intención de la DGPC de realizar investigaciones **in situ**

Cuando, en circunstancias excepcionales, se prevea incluir en el equipo investigador a expertos no gubernamentales, se deberá informar de esto a las empresas y autoridades del país exportador. Tales expertos no gubernamentales podrán ser objeto de aplicación de sanciones si incumplen las disposiciones relacionadas con el carácter confidencial de la información.

Se deberá considerar práctica normal la obtención del consentimiento expreso de las empresas interesadas en el país exportador antes de programar definitivamente la visita.

En cuanto se haya obtenido el consentimiento de las empresas interesadas, la DGPC deberá comunicar a las autoridades del país exportador los nombres y direcciones de las empresas que han de visitarse y las fechas convenidas.

Se deberá advertir de la visita a las empresas interesadas con suficiente antelación.

Únicamente deberán hacerse visitas para explicar el cuestionario cuando lo solicite una empresa exportadora. Dicha visita solo podrá realizarse si:

- a) La DGPC lo notifica a los representantes del país en cuestión, y
- b) Estos no se oponen a la visita.

Cuando la finalidad principal de la investigación **in situ** es verificar la información recibida u obtener más detalles, esa investigación se deberá realizar después de haber recibido la respuesta al cuestionario, a menos que la empresa esté de acuerdo en lo contrario y que el Gobierno del país exportador haya sido informado de la visita anticipadamente y este no se oponga a ella.

Se deberá considerar práctica normal indicar a las empresas interesadas, con anterioridad a la visita, la naturaleza general de la información que se trata de verificar y qué otra información es preciso suministrar, si bien esto no habrá de impedir que durante la visita, y a la luz de la información obtenida, se soliciten más detalles.

Siempre que sea posible, las respuestas a las solicitudes de informacion o a las preguntas que hagan las autoridades o las empresas de los paises exportadores y que sean esenciales para el buen resultado de la investigacion *in situ* deberan darse antes de que se efectúe la visita

CAPITULO III DE LA UTILIZACION DE FUENTES SECUNDARIAS

Artículo 79 Con el inicio de la investigacion, y siempre que sea necesario, será especificada en detalle la informacion requerida a las partes y a los gobiernos interesados así como los plazos de entrega y la forma en la cual la informacion debera estar estructurada en sus respuestas. La DGPC creara un sistema especifico para la utilizacion de datos e informaciones necesaria para todos los procedimientos de este Reglamento

CAPITULO IV DE LAS DISPOSICIONES GENERALES FINALES

Artículo 80 Las disposiciones del Acuerdo Sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras, relativas a subsidios prohibidos y subsidios recurribles que estan en las Partes II y III de este Reglamento, podran ser usadas simultaneamente con las disposiciones relativas a derechos compensatorios de que trate este Reglamento

Artículo 81 Las disposiciones del Acuerdo Sobre Agricultura, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras, seran aplicadas simultaneamente con las de este Reglamento

Artículo 82 Los plazos referidos en el presente Reglamento seran contados en forma corrida. Los plazos previstos en este Reglamento podran ser prorrogados, con caracter excepcional y a criterio de Secretario de Economia y Comercio por una unica vez y por igual periodo, excepto en aquellos casos en que la prórroga ya se encontrara establecida en las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicacion del Artículo VI del GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la Republica de Honduras

Artículo 83 Los actos practicados que no esten de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento seran nulos de pleno derecho

Artículo 84 Los procedimientos establecidos en este Reglamento no impedirán a las autoridades competentes actuar con rapidez en relacion a cualquier decision y determinación y no seran obstáculos al despacho de aduanas

Artículo 85 Para efectos de este Reglamento, el termino industria incluye tambien las actividades de la agricultura

Artículo 86 Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas a investigaciones y revisiones abiertas después del 30 de diciembre de 1994

Artículo 87 La DGPC dictará normas complementarias relativas a la aplicación de este Reglamento

Artículo 88 No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el subsidio de las exportaciones de otro país Miembro de la Organización Mundial del Comercio si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994, contenido en el Artículo 1 del Decreto No 177-94 de la República de Honduras. La disposición presente no excluya la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda

CAPITULO V DE LA REVISION JUDICIAL

Artículo 89 El Gobierno de Honduras creará, en legislación nacional especial, procedimientos o tribunales judiciales, arbitrales o administrativos destinados, entre otros fines, a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y a los exámenes de las determinaciones en la materia de derechos compensatorios

Artículo 90 Dichos tribunales o procedimientos serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate, y darán a todas las partes interesadas que hayan intervenido en el procedimiento administrativo y que estén directa e individualmente afectadas por dicho procedimiento la posibilidad de recurrir a la revisión

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 91 Las disposiciones de este Reglamento serán complementadas con lo dispuesto en el Decreto No 177-94 de la República de Honduras

Artículo 92 La DGPC hará la notificación respectiva sobre el presente Reglamento a la SIECA y a la Organización Mundial de Comercio

Artículo 93 El presente Reglamento entrará en vigencia después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Honduras, "La Gaceta"

Dado en Tegucigalpa, a los días del mes de de mil novecientos noventa y

Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio